



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 13 De Martes, 7 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520220070700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Central De Inversiones S.A	Sandra Paola Macias Bravo, Mercedes Bravo Pita	06/02/2023	Auto Decide Apelacion O Recursos - Reponer Auto De Fecha 9 De Septiembre De 2022
08001418901520220070700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Central De Inversiones S.A	Sandra Paola Macias Bravo, Mercedes Bravo Pita	06/02/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520220066200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coomultigest	Otros Demandados, Ventura Orozco Perez	06/02/2023	Auto Decide Apelacion O Recursos - Auto Ordena No Reponer El Providencia De Calenda 20 De Septiembre De 2022
08001418901520220066200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coomultigest	Otros Demandados, Ventura Orozco Perez	06/02/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520220055000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Edath Barbosa Peñirez	06/02/2023	Auto Ordena - Acceder A La Solicitud De Retiro De Demanda

Número de Registros: 6

En la fecha martes, 7 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

d728e9a0-955c-4952-b520-5dcd4a824494



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 13 De Martes, 7 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520220033100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jair Natera Escalante	Nicolas Oquendo Gonzalez	06/02/2023	Auto Requiere - A Partes Para Que Se Sirvan Clarificar Solicitud

Número de Registros: 6

En la fecha martes, 7 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

d728e9a0-955c-4952-b520-5dcd4a824494



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD. 08001-41-89-015-2022-00331-00

DTE: JAIR ALBERTO NATERA ESCALANTE

DDO: ALFONSO NICOLAS OQUENDO GONZALEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que fueron allegados al buzón electrónico del juzgado memoriales electrónicos de fecha 21 y 23 de noviembre 2022, contentivos de solicitud de terminación del proceso. Sírvasse proveer. Barranquilla, **FEBRERO 6 de 2023**

Erica Isabel Cepeda Escobar
ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE (15) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., FEBRERO SEIS (6) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

1. Revisado el expediente, obra memoriales de fecha 21 y 23 de noviembre de 2022, signado por las partes, y remitido desde el correo de notificaciones del endosatario al cobro de la parte demandante.

En tal sentido infiere el despacho que lo pretendido por los extremos procesales es la terminación del proceso de marras; no obstante, en cuanto a la senda propuesta para tal finalidad manifiestan los signatarios de la solicitud que la misma será en virtud del pago total de la obligación; empero, aportaron además, un contrato en el acuerdan una forma de pago en cuotas, además de solicitar, que los dineros descontados al demandado «en cuantía de **\$ 3.464.400**», han de entregarse a la parte demandante. Lo que no resulta ser claro para el juzgado, por cuanto si de una terminación por pago se tratara, sería porque el pago de la obligación ya se encuentra en el haber de la parte ejecutante por haber ocurrido de manera exógena al proceso y en consecuencia los dineros que a órdenes del demandado reposen en el Juzgado serían entregados a éste o a quien él autorice.

1.1 Es por ello que, detallado el escrito anejado al expediente, en donde se pretende la terminación del proceso previa entrega al demandante de los títulos descontados al demandado (en cuantía determinada), evidencia el juzgado que se adecúa ello a la figura de transacción consagrada en el artículo 312 del C.G.P. pero no puede este operador judicial darle trámite tal, sin que las partes asientan y propongan expresamente esa senda procesal, celebrándolo con las formalidades contractuales de ley, y arrimarlo al expediente para su estudio.

2. En consecuencia, estima pertinente este despacho instar a los extremos procesales para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirvan clarificar y adecuar el memorial aportado, advirtiéndose desde ya que, el no cumplimiento al requerimiento realizado se entenderá como un desistimiento a la solicitud de terminación y en consecuencia se seguirá con el curso del proceso.

3. Sin perjuicio de lo expuesto, el despacho considera que, con la presentación en secretaría del documento de terminación estudiado, se cumple respecto del demandado **ALFONSO NICOLAS OQUENDO GONZALEZ**, los presupuestos facticos para tenerlo notificado por conducta concluyente conforme a lo regentado en el art. 301 del CGP.

Por todo lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
2022-00331

PRIMERO: REQUERIR a las partes solicitantes, para que en el término máximo de **DIEZ (10) DÍAS** hábiles, siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, se sirvan clarificar la solicitud de terminación aportada, para lo cual deberán tenerse en cuenta las observaciones realizadas en la motiva de esta providencia, en especial lo referente a clarificar la senda o vía de terminación que determinen escogida (*transacción*), teniendo en cuenta el deber de subsanar las falencias anunciadas.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que el no cumplimiento de la orden impuesta se entenderá como un desistimiento de la solicitud y en consecuencia se procederá con el curso del proceso.

TERCERO: TENER por notificado por '*conducta concluyente*' al demandado **ALFONSO NICOLAS OQUENDO GONZALEZ** del auto que libró mandamiento ejecutivo en su contra, adiado 23 de junio de 2022.

CDOA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **013** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **FEBRERO 7 DE 2022**


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c056530e7245d3b5f296eed1faf1762bddb9016a9a9c1a088f42e589351f39e**

Documento generado en 06/02/2023 02:25:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
Rad: 2022-00550

REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD. 08001-41-89-015-2022-00550-00
DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO - COOPHUMANA.
DDO: EDATH BARBOZA PIÑEREZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el Proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver memorial de fecha 06 de febrero de 2023, donde solicitan el retiro de la demanda. Sírvasse proveer. Barranquilla, febrero 6 de 2023.



ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
La Secretaria,

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., FEBRERO SEIS (6) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

ANTECEDENTES

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que a través de memorial recibido en el buzón electrónico de este despacho el día 23 de enero de 2023, el apoderado de la parte demandante solicitó retiro de la demanda, petición que será resuelta previo a las siguientes

CONSIDERACIONES

Respecto a la solicitud de retiro de la demanda, la normatividad vigente Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, en su artículo 92 establece que:

“Artículo 92. Retiro de la demanda *El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.*

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.” (Subrayado fuera del texto).

En aplicación a la norma anterior, se tiene que la solicitud de retiro incoada se ajusta las reglas establecidas en la norma aplicable al caso, toda vez que dentro del plenario no se evidencia que el demandado en el presente proceso se encuentre notificado, motivo por el cual esta Agencia Judicial accederá a lo deprecado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

CUESTIÓN ÚNICA: ACCEDER a la solicitud de retiro de la demanda, previo a las anotaciones a que hubiere lugar, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.
DBA

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 013 en la secretaría del Juzgado a las 07:30 a.m. Barranquilla, **febrero 07 de 2023.**


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc7a4339580384958fa586db6ba98a313c28db9cb477068291e76f806b92cd85**

Documento generado en 06/02/2023 02:25:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08-001-41-89-015-2022-00662-00.

DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y GESTIÓN COMERCIAL - COMULTIGEST

DDO: VENTURA OROZCO PÉREZ E HILDA ROSA RAMOS DE LA CRUZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso de la referencia, informándole se encuentra pendiente resolver recurso de reposición. Sírvasse proveer. Barranquilla, febrero 6 de 2023.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P-, SEIS (6) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

ASUNTO

Procede el Despacho a dar el trámite pertinente al «recurso de reposición» y en subsidio de «apelación», presentado contra auto de calenda 20 de septiembre de 2022.

En orden a resolver lo deprecado en el mentado medio de impugnación, basten las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. Como introito baste indicar, en cuanto a la tempestividad del recurso horizontal, que se estima oportuna la formulación del mismo contra el auto que negó la medida cautelar solicitada, de calenda septiembre 20 de 2022, pues siendo el mismo enterado a la parte demandante por medio de la inserción de la providencia en el estado No. 137 del 21 de septiembre de 2022, el escrito que contiene la senda impugnatoria luce oportuno, al ser intercalado el día 26 de septiembre de este mismo año a las 11:34 a.m., es decir dentro del término de ejecutoria, que corrió por los días 22, 23 y 26 de ese mismo mes y año.

2. Ahora bien, dígase de entrada también, que el recurso vertical subsidiario (*apelación*) en caso de ser impróspero el inicial, delantadamente está llamado al fracaso, al ser manifiesto que en tratándose de un asunto contencioso formalizado como de «**mínima cuantía**», el mismo se rituará siempre en 'única instancia', a voces del art. 17 del C.G.P.

3. En cuanto al recurso, la parte ejecutante sostiene que debe reponerse el auto confutado, toda vez que con el medio de impugnación, allegó constancia de que los ejecutados, fungen como asociados de la ejecutante. Ahora bien, atendiendo dichas precisiones, se procede a determinar si hubo yerro por parte del despacho al momento de negar le decreto de las medidas cautelares solicitadas.

De lo narrado por la activa, se tiene que no existe fundamento jurídico para que prospere el recurso invocado, pues el Juzgado, como lo refirió en el auto atacado, dio cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 79 de 1988 y la Circular Externa N.0007 de 2001 de la Superintendencia de Economía Solidaria, por tanto, no se repondrá el auto en cita.

2. De otra parte, como quiera que la norma procesal advierte la posibilidad que en cualquier tiempo se soliciten medidas cautelares, procederá el Despacho a decretarlas por auto aparte, toda vez que para el caso en particular, se acredita que los demandados fungen como asociados de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y GESTIÓN COMERCIAL – COMULTIGEST, ejecutante en este proceso, habilitando que el embargo



solicitado se extienda hasta el 50% de la mesada pensional devengada. Empero, este Juzgador, en atención a los límites de inembargabilidad y al monto razonable por el que se libró el mandamiento de pago, fijará la medida hasta el 25% de la mesada o salario de los asociados de cooperativas.

Así las cosas y en mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

CUESTIÓN ÚNICA: NO REPONER el auto de calenda 20 de septiembre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 013 en la secretaría del Juzgado a las 7.30 a.m. Barranquilla, febrero 7 de 2023.


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b875090e190081aca931670e4dd3355962a3667db01d015cb53a49bf8e3f72f**
Documento generado en 06/02/2023 02:25:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2022-00707-00

DTE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

DDO: SANDRA PAOLA MACIAS BRAVO Y MERCEDES BRAVO PITA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso de la referencia, informándole se encuentra pendiente resolver recurso de reposición. Sírvase proveer. Barranquilla, febrero 6 de 2023.


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., FEBRERO SEIS (6) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

ASUNTO

Procede el Despacho a dar el trámite pertinente al recurso de reposición presentado en contra del auto de fecha 09 de septiembre de 2022 (cfr. actuación digital 7).

En orden a disipar lo deprecado en el mentado medio de impugnación, basten las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. Como introito baste indicar, en cuanto a la tempestividad del recurso, que se estima oportuna la formulación del medio horizontal contra el auto de fecha septiembre 09 de 2022, pues siendo el mismo enterado a la parte ejecutante por medio de la inserción de la providencia en el estado No. 131 del 12 de septiembre de 2022, el escrito que contiene la senda impugnatoria luce adecuado, al ser presentado el 15 de septiembre del año anterior, es decir dentro del término de ejecutoria, que corrió por los días 13, 14 y 15 de ese mismo mes y año.

2. La parte ejecutante sustenta que debe reponerse el auto confutado para librar la orden de apremio, proponiendo en síntesis, que la calidad de endosatario se encuentra probada por medio de la Resolución 0364 del 13 de marzo del 2018, por medio de la cual se delegan funciones a unos servidores públicos de la dirección de Cobranza del ICETEX, tal como lo prevé la ley 489 de 1998.

3. Pues bien, revisado el expediente, se observa que la decisión interlocutoria atacada, deberá ser revocada, ameritando el éxito del recurso presentado, por asistirle razón al recurrente respecto a la prueba de la calidad de en la cual realiza el endoso el ciudadano *Wilson Enrique Hernández*, toda vez, que se anexó a la demanda la Resolución 0364 del 13 de marzo del 2018 por medio de la cual se delegan funciones a unos servidores públicos de la dirección de Cobranza del ICETEX y en la que se delegó la función de endosar sin responsabilidad los pagarés que respaldan los créditos educativos vendidos a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. en el marco del contrato interadministrativo No. 2017-0475.

Y así se pasará a disponerse en la resolutive, reponiéndose el auto fustigado, pasándose a librar el apremio solicitado a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

Es decir, dicho de otro modo pero en el mismo orden de ideas, la decisión atacada deberá variarse para librarse el mandamiento de pago a favor de la sociedad ejecutante, teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022, que el documento aportado como título de recaudo



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA
Rad: 2022-00707

ejecutivo (Pagaré) cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, además de observarse cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 709 y siguientes del Código de comercio, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil.

En mérito de todo lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de calenda 09 de septiembre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído. En consecuencia,

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago parcial, a favor de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**, identificado(a) con NIT. N° 860.042.945-5, actuando a través de mandatario(a) judicial, en contra de **SANDRA PAOLA MACIAS BRAVO** identificado(a) con C.C. No. 1.129.576.139 y **MERCEDES BRAVO PITA**, identificado(a) con C.C. No. 32.700.904, por las sumas de dinero y conceptos que se detallan a continuación:

1. Por la suma de **VEINTIDOS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS M/L (\$22.983.970)**, por concepto de capital.
2. Más la suma de **CINCO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS M/L (\$5.271.314)**, los intereses de plazo o corrientes a la tasa pactada, liquidados desde el 3 de noviembre de 2016, hasta el día 28 de febrero de 2019.
3. Más los intereses moratorios a la tasa pactada o máxima de ley, a la que haya lugar, liquidados desde el 1 de marzo de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
4. Más las costas y gastos del proceso.

Todo lo que deberá cumplirse dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de este proveído.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 al 293 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.

CUARTO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.

QUINTO: TÉNGASE a la profesional del derecho, Dra. **IVONNE LINERO DE LA CRUZ**, identificado(a) con la C.C. No. 22.421.755 y T.P. No. 22.417 del C. Sup. de la Jud., como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **013** en la secretaría del Juzgado a las 7.30 a.m. Barranquilla, **febrero 7 de 2023.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0228faeae7be000a2ba943715d06b089f8477ee7bedb118211768f83b496786c**

Documento generado en 06/02/2023 02:25:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>